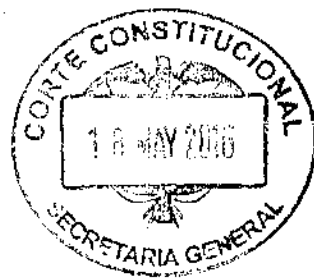


HONORABLES
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C



CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
NOTARIO PÚBLICO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Ref.: *Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 151 (Parcial) de la ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*

Martín Vargas Nacuba y Olga Lucía Hernández Acosta Mayores de edad, colombianos en ejercicio, e identificados como indica al pie de nuestras firmas, actuando en nuestros propios nombres, ambos domiciliados en la ciudad de Bucaramanga, nos dirigimos a ustedes en el mayor de los respetos, en uso de nuestros derechos y deberes, consagrados en el numeral sexto del artículo 43, así como en el numeral séptimo del artículo 85 de la Constitución Política, con el objetivo de interponer la acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 151 (Parcial), de la ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, por ser ésta contraria a nuestra Constitución Política en sus artículos 1, 2, 13 Y 229, por lo cual debe declararse su inexecutable, como se sustenta a continuación:

I. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

ARTÍCULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y ***la solidaridad de las personas que la integran*** y en la prevalencia del interés general¹. (Resaltado y subrayado fuera de texto original)

ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y ***garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución***, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo². (***Negrilla nuestro***).

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (***Resaltado y negrilla nuestro***).

1. VER [HTTP://WWW.ALCALDIABOGOTA.GOV.CO](http://www.alcaldiabogota.gov.co)
2. VER [HTTP://WWW.ALCALDIABOGOTA.GOV.CO](http://www.alcaldiabogota.gov.co)

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometen³.

ARTICULO 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado⁴. (Negrilla fuera de texto).*

I. NORMA DEMANDADA

LEY 1564 DE 2012, CAPITULO IV AMPARO DE POBREZA. Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso⁵. (La resaltado, en negrilla y subrayado es fuera del texto original y lo que se demanda como inconstitucional).

II. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Consideramos que la norma parcialmente impugnada, infringe el primer mandato de la Constitución Política en lo alusivo al principio de la solidaridad en atención al hecho de que una persona que se encuentre incapacitada por razones ajenas a su voluntad –Fuerza mayor, estado de debilidad manifiesta- para sufragar las expensas propias de un proceso, pues sus circunstancias personales sólo le permite cubrir los gastos para su subsistencia, más no para solicitar judicialmente la protección de un derecho litigioso oneroso; ante esta situación fáctica, el principio de solidaridad está llamado a proteger y apoyar a quien las adversidades le hacen imposible superar los empujones intrínsecos de un proceso –pólizas, peritajes, notificaciones, etc.- impidiendo a una persona el beneficio del amparo de pobreza (artículo 151 ley 1564/2012), por el hecho de que esta tenga a su favor un derecho litigioso oneroso a pesar de que no cuente con los medios económicos para su realización equivale a dejar a esa persona injustificadamente desprotegida, y de contraer quebrantar uno de los pilares del Estado Social de Derecho, como es el principio de Solidaridad.

3. VER [HTTP://WWW.ALCALDIABOGOTA.GOV.CO](http://WWW.ALCALDIABOGOTA.GOV.CO)

4. VER [HTTP://WWW.ALCALDIABOGOTA.GOV.CO](http://WWW.ALCALDIABOGOTA.GOV.CO)

5. VER [HTTP://WWW.SECRETARIASENADO.GOV.CO](http://WWW.SECRETARIASENADO.GOV.CO)

En punto del axioma de Solidaridad la Corte Constitucional en sentencia C 767 de 2014⁶ con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub manifestó: **PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD- Concreto**

La Corte ha definido el principio de solidaridad como: "un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo". La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental".

Retomando el debate de marras si bien el interesado en un amparo de pobreza a pesar de pretender hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, tal derecho se torna irrealizable, pues verse inmerso en vicisitudes económicas que imposibiliten acudir a la jurisdicción buscando con ello hacer efectivo precisamente ese derecho de carácter "oneroso". Apropiado es preguntarnos si ¿eso justifica negarle el amparo de pobreza a una persona por el hecho de ser titular de un derecho litigioso de carácter oneroso a pesar de encontrarse en circunstancias precarias que le impidan cubrir los gastos procesales para exigirlo? La respuesta es NO, por lo menos desde la perspectiva del principio de Solidaridad, el cual propende a voces de la Corte de Coadyuvar por parte de los miembros de la Sociedad a un miembro de la misma, a hacer efectivos sus derechos cuando este se encuentre en condiciones adversas que le permitan por sí mismo la realización de derechos que le corresponde. En otras palabras si quien se encuentra en situación de Debilidad Manifiesta así tenga un derecho litigioso de carácter oneroso debe ser socorrido por los miembros de la sociedad a la cual pertenece, materializando con ello el principio de Solidaridad. De no ser así dicho principio sería inócuo.

Emprendiendo el estudio del quebrantamiento del canon segundo Superior por parte de la norma parcialmente impugnada, se tiene que ésta al restringir injustificadamente el beneficio del amparo de pobreza a una persona con el argumento de que la misma acuda a la jurisdicción buscando ejercer un derecho de carácter litigioso choca contra los fines esenciales del Estado, pues se ve truncada la garantía de efectividad de principios y derechos consagrados en la constitución como es el de Solidaridad, abordado en precedencia, la igualdad –artículo 13-, acceso a la administración de justicia –artículo 229- entre otros. Expresado de otra forma la expresión de "*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*" contenida en el artículo parcialmente atacado contraviene el mandato segundo Constitucional, pues impide injustificadamente a una persona acceder al beneficio del amparo de pobreza teniendo en cuenta que tales personas pueden encontrarse en situación de debilidad manifiesta aun teniendo a su favor un derecho litigioso oneroso.

Esta situación fáctica impide la materialización del mandato de la Solidaridad, y de contera obstruye el acceso a la administración de justicia, herramientas sin las cuales "el derecho litigioso oneroso" del cual es titular se vea frustrado exigirlo ante la jurisdicción por no contar con medios económicos -estado de debilidad manifiesta u otro- para sufragar las expensas del eventual proceso. En síntesis se es titular de un derecho litigioso oneroso, pero no se tiene los medios materiales, ni jurídicos (la norma cuestionada se lo impide) para ejercerlo; esta circunstancia raya con la garantía de efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre ellos el principio de la solidaridad (artículo 1), la igualdad (artículo 13), el acceso a la administración de justicia (artículo 229), entre otros.

Concluido de lo expuesto en precedencia, nos lleva a solicitar respetuosamente se declare inexecutable la expresión cuestionada en la presente demanda.

Avanzando y previo al estudio de la vulneración del postulado consagrado en el canon 13 Superior por parte de la norma parcialmente enrostrada, demos un vistazo de lo que la Corte Constitucional ha indicado respecto al principio señalado en precedencia: en pronunciamiento de la alta corporación mediante sentencia C-015/2014⁷, con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo señala: "JUICIO DE IGUALDAD-Etapas/JUICIO DE IGUALDAD-Modalidades según grado de intensidad/JUICIO INTEGRADO DE COMPARACION/CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-Aplicación del test leve, mediano o estricto

El juicio integrado de igualdad tiene tres etapas de análisis: (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución. El test de igualdad, que se aplica en el juicio integrado de igualdad, en su metodología busca analizar tres objetos: (i) el fin buscado por la medida, (ii) el medio empleado y (iii) la relación entre el medio y el fin. Según su grado de intensidad, este test puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve. Para determinar cuál es el grado de intensidad adecuado a un caso sub iudice, este tribunal ha fijado una regla y varios criterios, como se da cuenta enseguida. La regla es la de que al ejercer el control de constitucionalidad se debe aplicar un test leve, que es el ordinario. Este test se limita a establecer la legitimidad del fin y del medio, debiendo ser este último adecuado para lograr el primero, valga decir, a verificar si dichas fin y medio no estén constitucionalmente prohibidos y si el segundo es idóneo o adecuado para conseguir el primero. Esta regla se formula a partir de dos importantes consideraciones: el principio democrático, en el que se funda el ejercicio de las competencias del legislador, y la "presunción de constitucionalidad que existe sobre las decisiones legislativas".

7. VER [http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/C-015 DEL 2014 MAGISTRADO MAURICIO GONZALEZ](http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/C-015%20DEL%202014/MAGISTRADO%20MAURICIO%20GONZALEZ)

El test leve busca evitar decisiones arbitrarias y caprichosas del legislador, es decir, decisiones que no tengan un mínimo de racionalidad. El test leve ha sido aplicado por este tribunal en casos en que se estudian materias económicas, tributarias o de política internacional, o en aquellos en que está de por medio una competencia específica definida por la Constitución en cabeza de un órgano constitucional, o en los cuales se trata de analizar una normatividad anterior a la vigencia de la Carta de 1991 derogada pero que sigue afectando en el presente, o cuando, a partir del contexto normativo del precepto demandado, no se aprecia prima facie una amenaza para el derecho en cuestión. Para aplicar un test estricto, que es la primera y más significativa excepción a la regla, este tribunal ha considerado que es menester que esté de por medio una clasificación sospechosa, como las previstas de manera no taxativa a modo de prohibiciones de discriminación en el artículo 13 de la Constitución: o que la medida recaiga en personas que estén en condiciones de debilidad manifiesta, o que pertenezcan a grupos marginados o discriminados o a sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o a minorías insulares y discretas; o que la diferenciación afecte de manera grave, prima facie, el goce de un derecho constitucional fundamental; o que se constituya un privilegio. El test estricto es el más exigente, pues busca establecer que si el fin es legítimo, importante e imperioso y si el medio es legítimo, adecuado y necesario, es decir, si no puede ser remplazado por otro menos lesivo. Este test incluye un cuarto objeto de análisis: si los beneficios de adoptar la medida exceden claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales. Entre los extremos del test leve y del test estricto está el test intermedio, que se aplica por este tribunal cuando se puede afectar el goce de un derecho no fundamental o cuando hay un indicio de arbitrariedad que puede afectar la libre competencia. Este test busca establecer que el fin sea legítimo e importante, sea porque promueve intereses públicos valorados por la Constitución o por la magnitud del problema que el legislador busca resolver, y que el medio sea adecuado y efectivamente conducente para alcanzar dicho fin".

CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
ACUARO ESCRITO DEL CIRCUITO DE BUENARARA

Respectando el estudio de la vulneración del artículo 13 Constitucionalidad por parte de la norma atacada, y en concordancia con lo reseñado por la corte en precedencia así con lo preceptuado en el inciso final del mismo artículo 13 Constitucional, esto es, la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y contrastando esas preceptivas con la norma parcialmente demandada, se tiene que el legislador al crear el precepto de la norma cuestionada, presume que quien tiene a su favor un derecho litigioso de carácter oneroso, cuenta con los medios necesarios para exigirlo jurisdiccionalmente, olvidando que en la "sociedad del riesgo" -Ulrich Beck- en la que actualmente interactuamos eventualmente nos vemos expuestos a padecer situaciones que impidan exigir directamente nuestros derechos -Fuerza mayor, estado de debilidad manifiesta-. *¿Es Constitucional excluir a una persona que cuenta en su haber con un derecho litigioso oneroso, del beneficio del amparo de pobreza, así no tenga medios económicos para exigirlo judicialmente?* la respuesta es NO: no desde la óptica de la Constitución -artículo 1, 2, 13, 223- Si la persona se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, que es un requisito para reclamar un derecho, así éste tenga un carácter oneroso, debe dársele el beneficio del amparo de pobreza a fin de que pueda judicialmente hacerlo efectivo, de conformidad con los mandatos constitucionales enunciados en precedencia en particular al derecho de igualdad, el mismo que otorga protección especial a quien por circunstancias de debilidad manifiesta se encuentre inerte para exigir un derecho aun siendo de naturaleza onerosa, ante instancias judiciales.

En merito de lo anterior respetuosamente solicitamos una vez más que la norma sub judice sea declarada inexecutable.

Respecto del artículo 229 Superior -acceso a la administración de justicia- el cual se ve damnificado por la norma atacada, por cuanto al negarle el beneficio de amparo de pobreza a quien sea titular de un derecho litigioso oneroso, sin considerar que la persona se encuentre en situación que impida judicialmente, realizar tal derecho -debilidad manifiesta-, rompe con la razón de ser del acceso a la administración de justicia, el cual busca materializar la posibilidad de que las personas puedan acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, logrando la protección de sus derechos. Hay que resaltar en este punto, uno de los elementos del canon 778 Superior a saber: *"la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta"*. Negarle el beneficio del amparo de pobreza a quien tenga un derecho litigioso oneroso, sin considerar circunstancias como la de la debilidad manifiesta, constituye un obstáculo infranqueable para acceder a la administración de justicia y al mismo tiempo un incumplimiento de abstenerse a adoptar medidas que impidan la realización de justicia. La Corte en sentencia de tutela **T-283/2013**⁸, con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt, en relación con el acceso a la administración de justicia expuso: **DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**-Concepto y contenido

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE BUENAVISTA

En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

De lo expuesto en precedencia diáfanoamente se concluye que el hecho de que una persona aún siendo titular de un derecho litigioso oneroso, puede verse impedida para exigir tal derecho judicialmente por encontrarse en situaciones --debilidad manifiesta-- que impidan materializarlo y con ello negándole el acceso a la administración de justicia, hecho reprochable a la luz de la Constitución en especial al axioma contenido en el canon 223 de nuestra carta. Inexorablemente nos vemos en la necesidad que tal yerro sea subsanado mediante la inexequibilidad de la norma impugnada.

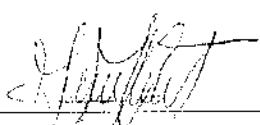
I. COMPETENCIA Y TRÁMITE

Son ustedes, honorables magistrados de la Corte Constitucional competentes para conocer y decidir sobre la presente acción conforme a lo establecido en el artículo 241 – 4 de la Constitución Nacional; así mismo el trámite que se le debe dar es el contemplado en el Decreto 2067 de 1991

II. NOTIFICACIONES

Los suscritos recibiremos notificaciones de forma conjunta en la Calle 35 # 13-61 OF 201 Buenavista, Santander. Teléfono celular 316 7461049 ó 3163561161

Con respeto,


MARTÍN VARGAS NOCOHE
C.C. 8.178.874 De GIRON, SANTANDER


OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ ACOSTA
C.C. 63.432.703 De FLORIDABLANCA, SANTANDER